


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

 EXP. N.º 424-98-AA/TC
 LIMA
 AUREA SERPA MORALES DE LARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Aurea Serpa Morales de Lara, contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y seis, su fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

Doña Aurea Serpa Morales de Lara, con fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, interpone demanda de Acción de Amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se deje sin efecto la clausura del negocio de su propiedad dispuesta mediante la Resolución Directoral Municipal N.º 535, y se dejen sin efecto las multas N.º 00962, 014799 y 16608. Indica que viene conduciendo dicho establecimiento comercial dedicado a cabaret y espectáculos públicos, desde el año mil novecientos noventa y cinco; que viene funcionando legalmente, toda vez que cuenta con las licencias de funcionamiento correspondientes; que se ha ordenado la clausura sin seguirse procedimiento administrativo alguno, sin previo aviso.

El Apoderado de la Municipalidad de Lima Metropolitana contesta la demanda manifestando que la resolución que se cuestiona ha sido expedida de conformidad con lo establecido por la Ordenanza N.º 062-94 y la Ley Orgánica de Municipalidades y en mérito de lo verificado por la autoridad competente, conforme se advierte del Informe de Inspección Ocular correspondiente, toda vez que no cumple con los requerimientos mínimos reglamentarios para los giros declarados, como, por ejemplo, no cuenta con instalaciones sanitarias mínimas y carece de vías de circulación, por lo que se dispuso la clausura del local, de conformidad con el Decreto de Alcaldía N.º 074-96 que amplía el cuadro de infracciones y sanciones aprobado por la Ordenanza N.º 061-94. Señala que con fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y siete, dicho establecimiento fue sancionado con multa por encontrarse funcionando a menos de doscientos metros de un colegio y de una iglesia, por lo que se levantó el Acta de Clausura N.º 1185-96, de acuerdo con la Ordenanza N.º 061-94; no obstante ello, mediante la referida inspección se verificó que dicho local se encontraba abierto y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionando el negocio, hecho que además de ser sancionado con multa, constituye delito de violencia y resistencia a la autoridad.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas cincuenta y ocho, con fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, declaró fundada la demanda, por considerar que el negocio de la demandante ha venido funcionando en estricto acatamiento de las normas reglamentarias correspondientes.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas noventa y seis, con fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, revocó la apelada, por considerar que de las pruebas aportadas por la demandante no se ha acreditado que haya concluido el trámite respecto de sus recursos impugnativos; en consecuencia, no ha agotado la vía previa. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 23506, el objeto de las acciones de garantía es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales.
2. Que, de respecto a las notificaciones de multa N.º 009602, de fojas nueve y la N.º 016608, de fojas diez, la demandante interpuso sendos recursos de reconsideración con fecha veintisiete de enero y treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, respectivamente; no cumpliendo con seguir dichos procedimientos de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto Supremo N.º 002-94-JUS; por ende, cabe concluir que en ambos casos no se ha agotado la vía previa.
3. Que, de fojas tres de autos se advierte que mediante la Notificación de Multa N.º 014799 de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y siete, se impone a la demandante una sanción económica por “abrir el establecimiento clausurado”, respecto de la cual no se acredita haberse interpuesto los recursos impugnativos previsto en la norma legal antes mencionada.
4. Que la Resolución Directoral Municipal N.º 535 del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, de fojas dieciséis, se advierte que la municipalidad demandada ha dispuesto la clausura y cese definitivo de las actividades del establecimiento ubicado en el jirón Caylloma número 654, Cercado de Lima, de giro cabaret y espectáculos públicos, en mérito del Informe N.º 18003-A-96-MLM/DAU, en el que se consigna que dicho establecimiento no cumple con los requerimientos mínimos reglamentarios para el funcionamiento de los giros declarados, toda vez que incurre en las siguientes infracciones: No cuenta con las instalaciones sanitarias mínimas y carece de las vías de circulación adecuadas, las mismas que ameritan la respectiva clausura del local, de conformidad con el Decreto de Alcaldía N.º 074-96, que aprueba la Directiva N.º 001-96/DMC-DC-MLM sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas y procedimientos para la verificación de establecimientos y otorgamiento del duplicado del Certificado de Autorización Municipal, y la Ordenanza N.º 061-94, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas; en consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa y seis, su fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que revocando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

AAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
Secretario Relator